Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1º
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 3.299,78 € y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a ELIRECON ERC SL, NIF B20540357 por regularización del servicio de gestión de residuos del grupo 3 en el Área de Salud de Estella, durante el mes de junio de 2020, con cargo a las partidas:
  "Partida: 546000-52500-2277-312300 (Gestión de Residuos): 2.134,81 euros
  "Partida: 546001-52520-2277-312200 (Gestión de Residuos): 1.164,97 euros
  del presupuesto de gastos del año 2020.
  Expedientes contables números 0240005895 y 0240005894.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 479/2013, de 16 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se selecciona al proveedor del Acuerdo-Marco relativo a la gestión de residuos sanitarios grupo 3 generados en todos los centros del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea (OB10/2012) durante 2013. Mediante Resolución 1234/2013 de 18 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud–Osasunbidea, Resolución 1362/2014, de 1 de diciembre, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Resolución 1469/2015, de 19 de octubre del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó para los años 2014, 2015 y 2016 finalizando el 31 de diciembre de 2016.

- La empresa Elirecon ERC, S.L. ha realizado la prestación de la gestión del servicio en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016 y el precio se ha mantenido en todas las prórrogas.
- La licitación se publicó el 4 de mayo de 2018. Por acuerdo 91/2018, de 11 de septiembre de 2018 del TACPNA, se estima parcialmente la reclamación presentada frente a los pliegos del contrato y se acuerda la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de licitación. Fecha de cancelación 14 de septiembre de 2018.
- Por diferentes motivos, no se ha podido adjudicar el nuevo contrato y no se ha tramitado una nueva prórroga, pero dado que el servicio de gestión de residuos sanitarios del grupo 3 es necesario para el correcto funcionamiento del Área de Salud de Estella/Lizarra los Centros y, por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el mes de junio de 2020.
- El expediente lo tramita el Servicio de Infraestructuras del SNS-O para todos los centros del servicio Navarro de Salud y su adjudicación será durante el año 2020.
- La empresa que ha prestado este servicio, Elirecon ERC, S.L. ha remitido las facturas correspondientes al periodo del mes de junio de 2020 por el siguiente importe (10% IVA incluido):

Centro	Nº Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	*2020/A/96725*	*30/06/2020*	*2.134,81*
A. Primaria Área Estella)	*2020/A/96714*	*30/06/2020*	*1.164,97*

Las partidas propuestas para los abonos disponen de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (…)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD

30 de julio de 2020

Pilar Colom Beltrán

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 3.299,78 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A LA EMPRESA ELIRECON ERC, S.L., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS GRUPO 3, EN LOS CENTROS DEL ÁREA DE SALUD DE ESTELLA/LIZARRA, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2020.

El Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 3.299,78 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa Elirecon ERC, S.L. (CIF: B20540357), por regularización de la prestación de la gestión de residuos sanitarios grupo 3, en los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de junio de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Elirecon ERC, S.L. ha realizado esta prestación de la gestión de residuos sanitarios grupo 3 en los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra, en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 4 de agosto de 2020.

POR AUSENCIA,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)

Javier Apezteguia Urroz

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de agosto de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se

produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios

tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 148.806,45 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad, a la Dirección de Asistencia Sanitaria al Paciente y al Servicio de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y Servicios

Generales del Área de Salud de Estella, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Transporte sanitario servicios interprovinciales de las zonas de Pamplona y Estella-Tafalla	Ambulancias Baztán-Bidasoa, S.L. (1)	B31399256	18.061,93 €	Junio-2020	▪ 20000171 ▪ 20000172 ▪ 20000173
Servicio de limpieza de centros AP del Área de Salud de Estella/Lizarra	CLECE, S.A. (2)	A80364243	30.737,81 €	Junio-2020	▪ 06550000003120F
Servicio de limpieza de Centros de Atención Especializada de Estella	Limpiezas y Servicios Maju, S.L.(3)	B31200090	96.706,93 €	Junio-2020	▪ 13650
Servicio gestion residuos del grupo 3 en Área de Salud de Estella/Lizarra	Elirecon ERC, S.L. (4)	B20540357	3.299,78 €	Junio-2020	▪ 2020/A/96714 ▪ 2020/A/96725
		TOTAL	**148.806,45 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:
(1) 540002-52824-2231-311100 "Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias"
(2) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza"
(3) 546000-52500-2271-312300 "Contrato del servicio de limpieza"
(4) 546000-52500-2277-312300 y 546001-52520-2277-312200 "Gestión de residuos"

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

RESOLUCIÓN 735/2020, de 25 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 3.299,78 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Elirecon ERC S.L., por regularización de la prestación de la gestión de los residuos sanitarios grupo 3 en el Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de junio de 2020.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 3.299,78 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa Elirecon ERC, S.L. (CIF: B20540357), por regularización de la prestación del referido servicio, durante el mes de junio de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Elirecon ERC S.L. (CIF: B20540357) ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta 31 de diciembre de 2016, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Elirecon ERC S.L. (CIF: B20540357) del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de agosto de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 3.299,78 euros para abonar a la empresa Elirecon ERC, S.L., las siguientes facturas correspondientes a la prestación de la gestión de los residuos sanitarios grupo 3 en el Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de junio de 2020:

Centro	Nº Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	2020/A/96725	30/06/2020	2.134,81 €
A. Primaria Área Estella-Lizarra	2020/A/96714	30/06/2020	1.164,97 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 3.299,78 euros a la empresa Elirecon ERC, S.L. (CIF: B20540357) en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a las siguientes partidas del Presupuesto de Gastos del año 2020:

Partida: 546000-52500-2277-312300, denominada “Gestión de residuos”.
Importe: 2.134,81 euros, IVA incluido.

Partida: 546001-52520-2277-312200, denominada “Gestión de residuos”.
Importe: 1.164,97 euros, IVA incluido.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

POR VACANTE,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)

Javier Apezteguia Urroz